

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2019

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Manuel Paulino.

Abogados: Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Rosa Moreta.

Recurridos: Alba Iris Pérez Reyes y compartes.

Abogada: Licdas. Leisi Novas, Yesenia Martínez, Licdos. Braulio Antonio Pérez Sánchez y Cristian Guzmán ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923109-0, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco s/n, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante y actor civil Alba Iris Pérez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923109-0, domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco, s/n, sector Los Guandules, Distrito Nacional;

Oído a la querellante y actor civil Herminia Pérez Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle San Rafael, núm. 94, sector Los Guandules, Distrito Nacional;

Oído al querellante y actor civil Justino Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284636-8,

domiciliado y residente en calle San Juan Bosco, núm. 24, sector Los Guandules, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por mí y por el Lcdo. Carlos Esteban Rosa Moreta, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Leisi Novas, conjuntamente con el Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por sí y por los Lcdos. Cristian Guzmán y Yesenia Martínez, en representación de los recurridos Alba Iris Pérez Reyes, Herminia Pérez Cabrera y Justino Pérez Cabrera, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 5574-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de febrero de 2020 para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 2, 379, 382 y 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal; 66 párrafos II, III y V, 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a la cual se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de mayo de 2018, el ministerio público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Félix Manuel Paulino, presuntamente por haber incurrido en el ilícito penal de asociación de malhechores, tentativa de robo y robo con violencia, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 386.2, 295 y 304 del Código Penal, y 66 párrafos II, III y V, 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que el 12 de diciembre de 2018 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00311, contentiva de auto de apertura a juicio, admitiendo los medios probatorios siguientes: a) Pruebas Testimoniales: Testimonios de Adolfo Cabrera Roa (víctima), Joaquín Pérez Polanco (hijo del occiso), Herminia Pérez Cabrera (hija del

occiso); b) Pruebas Documentales: Acta de levantamiento de cadáver núm. 8355, instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); acta de levantamiento de cadáver, instrumentada por el Lcdo. Vladimir Viloría Ortega (sic), Fiscal del Distrito Nacional; acta de inspección de la escena del crimen núm. 270-16; certificación núm. 2507 emitida por el Ministerio de Interior y Policía; c) Prueba Referencial. Copia de la resolución núm. 4020-2017-EPEN-06428, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; d) Pruebas Periciales. Autopsia núm. SDO-A-515-2016; certificado médico legal núm. 28112. Prueba de la parte querellante y actor civil; a) Prueba Testimonial. Alba Iris Pérez Reyes y Justino Pérez Cabrera; b) Pruebas Documentales. Extracto acta de nacimiento Alba Iris; extracto acta de defunción Félix Pérez Cabrera; acta de interrogatorio de testigo Adolfo Cabrera Roa;

c) que para el conocimiento del proceso, el 2 de abril de 2019 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-02-2019-SSEN-00067, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro de la decisión impugnada;

d) que como consecuencia del recurso de apelación, el 26 de agosto de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00137, objeto del presente recurso de casación, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Jorge Luis/Félix Manuel Paulino a través de sus representantes legales, Lcdos. Carlos E. Roa y Engels A. Almengot, abogados privados, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00067, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara a los imputados Jorge Luis Paulino Rudencido, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera, de generales que constan, culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado en perjuicio de Adolfo Cabrera Roa, acompañado de homicidio voluntario en perjuicio de Félix Pérez Cabrera (a) Justo, utilizando y portando un arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 386 numeral 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafos II, III y V, y 67 de la Ley 631-16 para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos; Segundo: Exime al imputado Jorge Luis Paulino Rudencido, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes; Cuarto: Acoge la acción civil formalizada por los señores Alba Iris Pérez Reyes, Herminia Pérez Cabrera y Justino Pérez Cabrea, hijos de la víctima Félix Pérez Cabrera (a) Justo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados del Servicio de Representación de los Derechos de las Víctimas; en consecuencia, condena a Jorge Luis Paulino Rudencido, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de cada una de los querellantes constituidos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos por estos a consecuencia de la acción cometida; Quinto: Compensa las costas civiles, sic”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Jorge Luis Paulino Rudecindo, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 501-2019-TAUT-00043, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; QUINTO: Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel, sic”;

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Paulino propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea interpretación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y vulneración de los derechos fundamentales”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación alega el recurrente Félix Manuel Paulino, en síntesis, lo siguiente:

“El primer error que cometió la Corte al momento de emanar la sentencia es que actuó de espaldas al debido proceso olvidando que siempre que exista una duda en cualquier proceso la decisión a intervenir debe de valorarse a favor del mismo; que nuestro reclamo va directamente sobre las violaciones del debido proceso en que incurrió la Corte y la falta de motivación que tiene la decisión atacada vulnerándose así derechos fundamentales al recurrente; que esto lo fundamentamos en que luego de que en nuestro recurso de apelación promoviéramos una incorporación de una prueba nueva la cual se trata de una declaración jurada realizada por la víctima Adolfo Cabrera Roa en la cual este expresa que las declaraciones que diera en la etapa del juicio fueron fruto de presiones recibidas por los familiares de la persona que falleció en el hecho, así como de la fiscal que conociera del proceso en la etapa del juicio, para con esta fundamentar nuestro recurso, la cual fue acogida y aportada en el conocimiento del recurso de apelación, y para complementar independientemente de que el señor Adolfo Cabrera Roa es víctima en este proceso, se escuchó bajo las reglas establecidas en la norma en la etapa de juicio como prueba de refutación del documento acogido incluso luego de que la corte lo puso a tomar juramento por ser este en principio testigo de la fiscalía, esta procedió a declararlo de oficio testigo hostil, es que a pregunta de la procuradora este expresó que corrobora lo vertido en el documento aportado por la defensa y acogido por la corte, expresando de una manera clara y coherente que el imputado no fue quien cometiera los hechos; que es increíble que la corte ni si quiera se detuvo a dedicarles unas líneas a esta situación dejando de lado estas declaraciones que por demás son inversamente proporcional a la que este vertiera en el juicio dejando claro que las declaraciones que Adolfo Cabrera Roa, vertiera en la etapa del juicio fueron las que sirvieran como base para la condena del imputado por ser el único testigo presencial de los hechos ocurridos”;

Considerando, que respecto a la violación al debido proceso por haber promovido con su recurso de apelación la incorporación de una nueva prueba consistente en las declaraciones de la víctima Adolfo Cabrera Roa, según sostiene el recurrente, la Corte a qua no hizo referencia

alguna, sin embargo en la decisión impugnada se advierte que:

“4) En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la defensa en su escrito recursivo, van dirigidas a determinar que el testigo aportado por el ministerio público señor Adolfo Cabrera Roa, y ahora presentado ante esta alzada como testigo a descargo, actuó bajo coacción al emitir sus declaraciones ante el tribunal de juicio, pues según lo que establece en aquel momento, fue presionado por la fiscal y los familiares del occiso, para cambiar su versión de los hechos; sin embargo, de las declaraciones vertidas por este mismo testigo se extrae que este manifestó ser residente en el sector Los Guandules, que mientras se dirigía a su trabajo en su motor marca Suzuki del año 2014, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 7:30 horas de la mañana, dobló por un callejón, próximo a la residencia del señor Félix Pérez Cabrera (a) Justo, se encontró con un individuo llamado Carlos, quien le dijo que era un atraco y que le de la llave del motor, entretanto se acercaba con una pistola el imputado Jorge Luis Paulino Rudencindo, también individualizado como Félix Manuel Paulino (a) Félix La Tetera en compañía; narra que cuando le entregó la llave al nombrado Carlos, este se montó en el motor, y cuando lo hace el señor Adolfo Cabrera Roa pelea con él, que mientras estos se enfrentan, Carlos le dice al imputado que le de un tiro al señor Adolfo, propinándole el imputado dos golpes con la cacha de la pistola en la cabeza de este testigo; 5) Se verifica además que expresó que mientras seguía peleando con Carlos y el imputado para que estos no se robaran su motor, salió el señor Félix Pérez Cabrera (a) Justo con un machete para defenderlo, que en ese momento el señor Carlos le indicó al imputado que le dispare al señor Félix Pérez Cabrera (a) Justo, propinándole entonces el imputado dos disparos al señor Félix, cayendo este inmediatamente al suelo, por lo que fue trasladado al hospital Moscoso Puello. Que luego de cometer el hecho, el imputado y el nombrado Carlos emprendieron la huida. Que conocía con anterioridad al nombrado Carlos, toda vez que este era amigo de su hermano, mientras que al imputado solo lo había visto por las calles; 6) que estas declaraciones vertidas por este testigo en el juicio, fueron a su vez corroboradas con el testimonio de la señora Herminia Pérez Cabrera, quien expuso ante el plenario, que siendo las siete y pico de la mañana, mientras estaba en su cama luego de haberse levantado a orar, escuchó un disparo por la cañada, que cuando salió vio huyendo al imputado con un arma en la mano y que al subir para la cañada vio a su papá herido, arrinconado frente a la casa, mientras Carlos y el señor Adolfo Cabrera Roa peleaban; que tras ver a su padre herido pidió ayuda y una vecina del entorno se llevó a su papa en un motor al médico, de donde posteriormente pidieron sangra para su operación y que aproximadamente dos horas después le informaron que su padre había fallecido; expresó además que aunque no presenció el hecho sabe que su padre Félix Pérez Cabrera (a) Justo, se metió a defender al señor Adolfo Cabrera Roa, para que no lo atracaran y le quitaran el motor; 8) que en ese mismo sentido, fueron presentados como pruebas aportadas por la parte querellante, el testimonio de los señores Alba Iris Pérez Reyes y Justino Pérez Cabrera, los que en consonancia con los testigos descritos, expusieron todo cuanto le contaron sobre los hechos; 11) que así las cosas, entiende esta Corte, que el testimonio ofertado por el señor Adolfo Cabrera Roa, ante el plenario, no se corresponden con los hechos fijados en el juicio, pues si bien este establece en este momento, que fue coartado para exponer el testimonio en el juicio, no es menos cierto que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas en el juicio se extrae que todo lo dicho por este testigo fue íntegramente corroborado por los demás medios de prueba, lo que implica que sus declaraciones resultan lógicas, coherentes, creíbles y precisas, en cuanto a determinar el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho”;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en esa tesitura es evidente lo que ocurrió en el caso analizado donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde contrario a lo aducido por este, las declaraciones dadas por el testigo Adolfo Cabrera Roa por ante el tribunal de primer grado, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de ese testimonio;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que las pruebas a cargo legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción, resultaron suficientes para probar la teoría del Ministerio Público, advirtiendo además esta Alzada que dicho testigo fue escuchado nueva vez ante la Corte a qua, como un testimonio a descargo, procediendo la Corte a confirmar lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de no darle credibilidad alguna a lo declarado a descargo por este en razón de que no se corresponde con los hechos fijados de lo cual se advierte que el tribunal no solo se pronunció en cuanto a la prueba testimonial a descargo sino que también justifica el por qué le resta credibilidad a la misma;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos tal y como se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizando en el caso concreto la correcta aplicación de derecho atendiendo siempre como se ha visto a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que esta alzada al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado no advierte falta de motivación, ya que según se indica de la lectura de la misma hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado Félix Manuel Paulino, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

“44. Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de

determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado en compañía del nombrado Carlos intentando despojar de su motocicleta a la víctima Adolfo Cabrea Roa, le ha dado muerte al señor Félix Pérez Cabrera (a) Justo, quien murió a causa de herida por un proyectil de arma de fuego con entrada en región suprapúbica izquierda y salida en región glútea derecha, que le provocó una hemorragia externa, contusión y laceración de masa iliaca interna; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe sustraer las pertenencias de los demás, ni atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves; (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado le ha segado la vida a otra persona, lo que conlleva una amplia reprochabilidad ante la sociedad”, fundamentos que fueron confirmados por la Corte a qua al establecer lo siguiente: “15. Que la decisión recurrida se basta a sí misma, pues en su contenido se expone de manera clara, suficiente y precisa los hechos juzgados, la ponderación de los elementos probatorios con los cuales pudo lograr la conclusión jurídica a la que arribó la instancia a qua para la condena, los motivos expresados son el resultado de la exposición de los hechos de la causa y de una correcta valoración de los elementos probatorios; razones por las que, el voto mayoritario considera no se encuentran configurada ninguna de la casuales contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15...”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión pues según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación las pruebas testimoniales las valoró como pruebas fundamentales y vinculantes en el presente proceso en razón de que las mismas robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria junto con los demás medios de pruebas facilitó el esclarecimiento de los mismos sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Félix Manuel Paulino en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente y de lo cual no se advierte contrario a lo alegado por la parte recurrente vulneración a su presunción de inocencia, toda vez que la misma fue destruida por las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público criterio que esta Corte de Casación admite como válido tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Paulino, contra la sentencia 501-2019-SS-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici